

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ -
UPAD SOCIAL**

**GASTEIZKO LAN-ARLOKO 1 ZENBAKIKO EPAITEGIA -
LAN-ARLOKO ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-4ª Planta - CP/PK: 01008
TEL.: 945 - 004861 FAX: 945-004935

NIG PV / IZO EAE: 01.02.4-20/000754
NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.44.4-2020/0000754

Medidas cautelares previas / Aurretzako kautelazko neurriak 184/2020-

SOBRE / GAIA: ASISTENCIA SANITARIA
DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA: EUSKAL POLIZIEN ELKARTASUNA
DEMANDADO/A / DEMANDATUA: GOBIERNO VASCO -DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

A U T O N.º 13/2020

MAGISTRADO(A) QUE LO DICTA: D./D.ª RAUL AZTIRIA SANCHEZ

En Vitoria-Gasteiz, a treinta de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de hoy ha tenido entrada en este Juzgado solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE” por la representación de EUSPEL (Euskal Polizien Elkartasuna), contra el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO, para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, a todos los Centros de trabajo de la Ertzaintza, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso del personal de dicho cuerpo, de MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN, GUANTES DE PROTECCIÓN DESECHABLES, CONTENEDORES DE RESIDUOS INFECCIOSOS, MATERIAL ADECUADO PARA LA DESINFECCIÓN DEL EQUIPO PERSONAL (toallitas, gel, alcohol, etc.) y para que acuerde se ponga en marcha la APLICACIÓN MINUCIOSA DE PROCESOS DE DESCONTAMINACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS DEL MATERIAL UTILIZADO Y LA DESINFECCIÓN DIARIA DE LOS CENTROS Y VEHÍCULOS DE TRABAJO.

SEGUNDO.- En atención al contenido del escrito de solicitud y del estado de alarma declarado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por resolución de fecha 25 de marzo de 2020, se ha considerado innecesaria la celebración de vista sobre medidas cautelares, atendido lo dispuesto en el art. 733.2 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La solicitud arriba referenciada encuentra su apoyo legal en el art. 79.1 LRJS, según el cual *“Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.”*

Por su parte, el art. 733.3 de la LEC señala que: *“(…) cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.”*

Ninguna duda cabe en atención a la declaración de Estado de Alarma en España mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyas medidas se han endurecido tras resolución de 25 de marzo de 2020 por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del Estado de Alarma declarado por aquél Real Decreto, que concurren las necesarias condiciones de urgencia para la adopción de medidas cautelares sin audiencia de la parte demandada.

Nótese que el citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que *“las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”*.

Por otra parte, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud formulada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 e) de la LRJS, con arreglo al cual este orden jurisdiccional es competente *“e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones*

con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.”

SEGUNDO.- Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 726, 727 y 728 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), se desprende que, para que proceda la adopción de medidas cautelares, se requiere, que la medida solicitada sea alguna de las previstas en el artículo 727 de la LEC u otra que expresamente prevea la ley, siempre que reúna las características señaladas en el artículo anterior, 726, y en todo caso, que la medida resulte idónea y congruente con la pretensión cuya efectividad se quiere asegurar.

Así, el art. 727.11 de la LEC dice que podrán acordarse, entre otras, aquellas otras medidas cautelares que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

Abordando el fondo de la solicitud que nos ocupa, es sabido que los presupuestos que tradicionalmente se han venido considerando, tanto legal como doctrinalmente, inherentes a la procedencia de la adopción de medidas cautelares, han sido el *“fumus boni iuris”* o apariencia de buen derecho y el *“periculum in mora”* o peligro en el retraso, requisitos que tienen su reflejo legal en los arts. 79 de la Ley de la Jurisdicción Social y 721 a 747 de la LEC.

Como he referido anteriormente, el citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que *“las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”*. Atendida dicha situación de urgencia sanitaria, no cabe duda de que en el caso presente concurren los dos requisitos legales necesarios para entrar a conocer sobre las medidas cautelares solicitadas.

De una parte, el *fumus boni iuris* se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que el cuerpo policial autonómico pueda realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.

Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas

necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.

Es público y notorio la necesidad de que ha de proveerse al personal de los servicios esenciales, entre los que se encuentra los miembros de la policía autonómica, de todo un conjunto de medidas y elementos necesarios para que puedan realizar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad y no verse así contagiados por el virus, o que aumente el riesgo que los mismos sufren, evitando la propagación de la enfermedad.

Claro es, que el colectivo policial está expuesto al contagio del Covid-19 mientras prestan todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, o asegurando el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública (por ejemplo, acompañamiento a personal sanitario), sin que resulte extraño el contagio por Covid-19, o situación de aislamiento.

Tanto es así, que se dice por el solicitante que *“las bajas que se están acumulando han requerido la movilización de la 28 promoción de la Ertzaintza en formación”*.

Y de otra parte, la situación de urgencia, en relación con el *“periculum in mora”*, se acredita por la pandemia derivada del virus COVID-19 que está sufriendo todo el país, y en concreto la Comunidad Autónoma del País Vasco, y que requiere la rápida y eficiente actuación empresarial en la adopción de las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

TERCERO.- Lo expuesto conduce a estimar la pretensión planteada.

El supuesto de hecho queda justificado, ex art. 217 LEC. En efecto, la situación fáctica de la provincia de Vitoria-Gasteiz es notoria, y su conocimiento deriva en buena parte por los medios de comunicación. Además, la falta de dotación de medios de protección necesarios por la administración/empleadora demandada, constituye un hecho negativo que, en su caso, deberá la parte demandada acreditar, esto es, que, en su caso, sí ha llevado a cabo las actuaciones pertinentes para dotar al personal solicitante de medios de protección eficaces frente a la pandemia y que ha resultado estéril.

En absoluto este juzgador reprocha a la administración que no esté desplegando toda suerte de iniciativas para satisfacer dichas dotaciones sino que, en este momento, y atendiendo a

las manifestaciones de la parte actora, le corresponderá (a la demandada) acreditar la suficiencia (o no) de ese esfuerzo derrochado. A este respecto nótese que por la solicitante se aportan docs. 2 y 3 por los que se denuncia la situación ante la administración demandada sin que, por el momento (según refiere), se haya obtenido respuesta alguna a pesar de haber transcurrido el plazo que se le dio.

En consecuencia, se debe estimar la solicitud de medida cautelar presentada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 186.2 LRJS, contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, sin perjuicio de que resulte inmediatamente ejecutiva.

PARTE DISPOSITIVA

Se **ACUERDA**, a solicitud de EUSPEL (Euskal Polizien Elkartasuna), la siguiente medida cautelar:

Requírase al Gobierno Vasco (DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO), para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, a todos Centros de trabajo de la Ertzaintza, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso del personal del dicho cuerpo, de MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN, GUANTES DE PROTECCIÓN DESECHABLES, CONTENEDORES DE RESIDUOS INFECCIOSOS, MATERIAL ADECUADO PARA LA DESINFECCIÓN DEL EQUIPO PERSONAL (toallitas, gel, alcohol, etc.) y para que acuerde se ponga en marcha la APLICACIÓN MINUCIOSA DE PROCESOS DE DESCONTAMINACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS DEL MATERIAL UTILIZADO Y LA DESINFECCIÓN DIARIA DE LOS CENTROS Y VEHÍCULOS DE TRABAJO.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNARLA: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante el Juez, a presentar en la Oficina Judicial dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes al de su notificación, con expresión de la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 186.2 y 187.1 de la LJS).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la LJS).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

FIRMA MAGISTRADO(A)

FIRMA LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fe.